

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2016 00336 00
Demandante : Ladiz González Marín
Demandado : Fabio Rojas Álvarez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando en término de notificación y ejecutoria la providencia de 15 de diciembre del corriente, el despacho al advertir que se incurrió en un error de digitación en la parte resolutive de la misma, procede a **CORREGIRLA**, en virtud de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P., para en su lugar DISPONER:

***“PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA” y “PLEITO PENDIENTE”, planteadas por el demandado, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Condénese en costas al demandado. Inclúyase en la liquidación la suma de COP\$438.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del acuerdo PSAA16-10554.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E/ C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ebdfef3d834220ca56d8f155944697eb624884e63d207a670e60e03c8f003**
Documento generado en 16/12/2020 07:01:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2013 00113 00
Demandante : Cacaos del Meta S.A.
Demandado : Fundación Herramientas de Vida S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que, el extremo activo CACAOS DEL META S.A., **NO** dio cumplimiento a la orden fijada a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2019 (fl 51), es del caso, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZAR** la reforma de la demanda formulada por CACAOS DEL META S.A contra FUNDACIÓN HERRAMIENTAS DE VIDA S.A., comoquiera que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto del 12 de noviembre de 2020, no se incorporó debidamente en un solo escrito, tal como se advirtió al ser inadmitida.

Así las cosas, y en atención al informe Secretarial que reposa a folio 32, en virtud del cual, no resulta factible tener en cuenta lo allegado, y dada la imposibilidad de notificar en debida forma a la encartada en las direcciones físicas que se consagraron en la demanda según los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls 28 a 31 y 43 a 45), resulta necesario, **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a la FUNDACIÓN HERRAMIENTAS DE VIDA S.A., bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹. Para esto, no se pase por alto los correos electrónicos que se registraron como propiedad de la demandada (fl 07).

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e154c995c14c131d8b732ab666a978d40117f7f75c738424d9df073902beac03
Documento generado en 16/12/2020 12:09:23 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud invocada por el extremo activo, visible a folios 62 y 73 del presente cuaderno, este Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

1.- Embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar o su remanente de propiedad de FREDY HERNÁN PÉREZ y/o DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA¹, al interior del proceso No. 2018-00312-00 tramitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Villavicencio, siendo el extremo demandante BANCO COLPATRIA S.A.

La medida cautelar se limita a la suma de \$180'000.000.

Valga la pena mencionar que si bien es cierto la demandada DARY YAMILE manifestó su admisión a proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, esto no fue acreditado por lo que fue requerida, (véase providencia de la misma fecha cuaderno principal), por lo tanto, de acreditar ello en el término concedido, el despacho dará aplicación a lo que corresponda según el Art. 70 ley 1116 de 2006 “(...) *no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización (...)*

Ahora bien, si bien es cierto que el actor solicitó de igual medida respecto DISEÑO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA DE SUBESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S - DICOSELEC, es del caso indicar que no es posible atender tal petición, en razón de la admisión en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de Auto No.2019-01-426527 del 29 de noviembre de 2019, tal como se indicó en providencia de esta misma data, en el cuaderno principal. Además, que claramente la ejecución no podrá continuar frente a él (art. 70 ley 1116 de 2006).

2.- Embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar o su remanente, de propiedad de FREDY HERNÁN PÉREZ, al interior del proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTÁ, mediante resolución RCC-20654 del 21 de noviembre de 2018. Ofíciase a la entidad en comento.

Esta medida se limita a la suma de \$180'000.000.

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado FREDY HERNÁN PÉREZ como alcalde electo del municipio de Granada, Meta.

¹ Cabe indicar que si bien es cierto la demandada advirtió que fue admitida a proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante mediante auto No. 2020-01-344663 de fecha 16 de julio de 2020 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dicho soporte no reposa en el expediente, por lo que, hasta que tal constancia no sea incorporada al plenario no se dará aplicación a su solicitud.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precísese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$180'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0711f56742cb7488c38a13e2269a2bca96ab89128fe87084fd00aa8177e918bd
Documento generado en 16/12/2020 04:50:22 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- Toda vez que, el apoderado judicial de DISEÑO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA DE SUBESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S -DICOSELEC, informó que la compañía fue admitida a trámite de reorganización empresarial, mediante el Auto No.2019-01-426527 del 29 de noviembre de 2019; el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Para lo cual, se pone en conocimiento de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., de esta situación, para que se sirva indicar dentro del término de ejecutoria de este proveído (3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia), si PRESCINDE de continuar con la ejecución respecto de los demandados DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA y FREDY HERNÁN PÉREZ. En caso de guardar silencio se tendrán por surtidos los efectos establecidos en la norma en cita.

2.- Por otro lado, previo a pronunciarse sobre la admisión al proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante de la accionada DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA, REQUIÉRASELE para que, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de esta decisión por estados, acredite la situación expuesta, allegando al expediente copia del auto admisorio No. 2020-01-344663 del 16 de julio de 2020 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Esto toda vez, que dicho documento no fue allegado ni reposa en el proceso.

Aunado a esto, se **CONMINA** a la abogada JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE para que se permita allegar el poder correspondiente que la facultad como apoderada judicial de la demandada DARY YAMILE JIMÉNEZ, dentro del mismo término señalado en el inciso anterior.

Secretaría, una vez vencido este término, ingrese el expediente para dictaminar lo que en derecho corresponde

3.- Adviértase que el demandado FREDY HERNÁN PÉREZ y DARY YAMILE JIMÉNEZ se notificaron en debida forma del presente asunto, y estando en tiempo contestaron la demanda y elevaron excepciones de fondo (fls 54 a 78 y 79 a 132).

Reconócasele personería para actuar a la abogada JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE, como apoderada judicial del demandado FREDY HERNÁN PÉREZ, en la forma y en los términos del mandato conferido (fls 25).

4.- Finalmente como el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: “se suspenden... ***los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura***”.

se **PRORROGA** por SEIS (6) MESES, el término para resolver la presente instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del último demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, en atención, el cúmulo de trabajo que hoy por hoy aqueja a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, incluyendo el trámite de acciones constitucionales y la disponibilidad de agenda.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **Ocdee2626e3eab3a17bd2484011654409a633373254df86c2c0276a6e055420e**
Documento generado en 16/12/2020 04:55:13 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.-Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial DISEÑO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA DE SUBESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S - DICOSELEC-, respecto a que se coloque a su disposición los dineros que se encuentran cautelados a razón del presente asunto, es del caso, indicarle que tal disposición NO será concedida de manera favorable, esto a razón de los siguientes motivos. En primer lugar, tal disposición no fue ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante el auto que dispuso su admisión al proceso de reorganización empresarial¹, que data de noviembre de 2019, y, en segundo lugar, tal como lo mencionó en su memorial de fecha 07 de septiembre de 2020, la orden emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por el auto de data No.2020-01-386802 del 31 de julio de 2020, va dirigido al Juzgado 1° Civil del Circuito de Villavicencio, y NO contra esta Sede Judicial².

Sumado a esto, debe precisarse que las medidas consagradas en el Decreto 772 de 2020, más específicamente las fijadas en el artículo 4°, son aplicables a los deudores que se vieron afectados por las causas generadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que motivaron la iniciación del tal trámite. Con todo obsérvese las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 505a0f550364400c7982ba8ce82d27aa4b6a920f982463d77eef0525eba1d622
Documento generado en 16/12/2020 04:50:20 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto No.2019-01-426527 del 29 de noviembre de 2019.

² Dicho oficio dice puntualmente: “Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir a los destinatarios los oficios 197 al 213, adjuntos al memorial 2020-01-081474, enviados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio...”

Lo anterior, a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo, registrando el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas de las que sea titular en dicha entidad la concursada de la referencia”.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramírez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por **OLGA LUCIA ULLOA RAMÍREZ, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA** contra **I.P.S. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de este proveído, en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que la dirección electrónica suministrada corresponde con la reportada en el respectivo certificado de existencia y representación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, como representante judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial del extremo activo, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, incorpore al expediente los correos electrónicos de cada uno de sus representados. Esto atendiendo los expresos deberes estipulaciones del decreto 806 de 2020, especialmente en los artículos 3° y 6° de cara a la forma en se tramitará el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75afb2a9d2d4ea586cae87553d87604e402c4525ba449c8a74fadd3a7126112
Documento generado en 16/12/2020 01:25:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>